

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LLIAM JOSÉ DEVARIE
ACEVEDO

Peticionario

KLCE202300510

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR202100582-
ISCR202100584

Sobre:
Art. 404 Ley S.C,
Art. 6.05, Art. 6.22
L.A.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

El peticionario, señor Lliam José Devarie Acevedo, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 3 de abril de 2023, y notificada el 5 de abril de 2023. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una *Moción en Solicitud de Supresión de Evidencia*, promovida por el peticionario dentro de un caso criminal proseguido en su contra, por infracción al Artículo 404 (a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRA sec. 2404, y a los Artículos 6.05 y 6.22 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019, 25 LPRA, secs. 466 d y 466 u.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

Por hechos ocurridos el 7 de febrero de 2021, se radicaron las denuncias de epígrafe en contra del aquí peticionario. Tras

acontecidos los trámites de rigor, el 28 de octubre de 2021, este presentó una *Moción en Solicitud de Supresión de Evidencia* en la que impugnó la legalidad del registro sin orden judicial efectuado respecto a su propiedad, bajo los siguientes fundamentos: la ausencia de motivos fundados que justificaran el registro y la posterior incautación de evidencia, y; la existencia de un testimonio estereotipado. Para apoyar su postura, expresó que el testimonio del agente de orden público, Flerin Albino Acosta, quien efectuó el registro, fue uno contradictorio e inverosímil. A la luz de ello, solicitó del Tribunal de Primera Instancia la supresión de la evidencia que a continuación se especifica: bolsa de plástico color azul con diseños; 1.48 de la sustancia controlada conocida por marihuana; envoltura de papel color marrón, en forma de cigarrillo y, a su vez, quemado por un extremo; pistola marca Glock, modelo 27, número de serie en área de la carcasa ALDGY 693; y un magazine con quince (15) municiones calibre nueve (9) milímetros.

El 29 de noviembre de 2021, el Ministerio Público presentó *Contestación a Moción de Supresión de Evidencia*. En esencia, planteó que, la ley contempla unos determinados escenarios en los que se puede efectuar un registro sin orden judicial. En particular, destacó las excepciones relativas al consentimiento del registro y a la evidencia a simple vista o abandonada. Además, arguyó que el testimonio del agente Albino fue uno honesto. En particular, expresó que el funcionario público prestó declaraciones sobre hechos reales, que trascendían la mera intención de establecer los requisitos mínimos de los delitos imputados. Cónsono con ello, solicitó al tribunal primario que declarara *No Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Supresión de Evidencia* presentada por el peticionario.

Así las cosas, el 21 de febrero de 2023, se llevó a cabo la correspondiente vista de supresión de evidencia. Luego de entender sobre la prueba sometida a su consideración, el 3 de abril de 2023,

el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* que nos ocupa. En virtud de la misma, el Tribunal de Primera Instancia determinó que se cumplieron los requisitos de las excepciones invocadas para validar la ocupación de evidencia sin una orden judicial de registro. A su vez, el foro primario le confirió credibilidad al testimonio del agente Albino y determinó que el mismo era suficientemente detallado en cuanto a los hechos alegados. De este modo, declaró *No Ha Lugar la Moción en Solicitud de Supresión de Evidencia*.

Inconforme, el 5 de mayo de 2023, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formuló los siguientes planteamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Mayagüez, (Hon. Carmen L. [Montalvo] Laracuate, juez) al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Supresión de Evidencia formulada por la defensa, a pesar de que la intervención con el compareciente y el eventual registro al que fue sometido, fue ilegal, infundada, sin mediar una orden de registro, irrazonable y sin cumplir con las normativas de excepción reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Mayagüez (Hon. Carmen L. [Montalvo] Laracuate, juez) al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Supresión de Evidencia formulada por la defensa, a pesar de que la prueba desfilada por el Ministerio Público estuvo basada en un testimonio estereotipado, increíble, plagado de importantes contradicciones, evasivo y acomodaticio, minimizando así todos los efectos del mismo e incumpliendo con su deber de analizarlo con sospecha.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, Res. 8 de mayo de 2023, 2023 TSPR 65; *Mcneil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 659 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v.*

BBVAPR, 185 DPR 307 (2012). Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, “[e]l examen que hace el tribunal apelativo, previo a expedir un *certiorari*, no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *800 Ponce de León v. AIG*, supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra.

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

En esencia, el peticionario aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la *Solicitud de Supresión de Evidencia*, bajo el fundamento de que el registro efectuado a su propiedad fue uno ilegal e irrazonable. A su vez sostiene, que la evidencia que fue presentada por el Ministerio Público se basó en un testimonio estereotipado.

Acoger un recurso de *certiorari* implica analizar minuciosamente la Regla 40, *supra*, para determinar si algunos de los criterios que esboza, nos permite imponer nuestro juicio sobre las consideraciones de hechos y de derecho del tribunal inferior. Al entender sobre la prueba que nos ocupa, advertimos que ningún criterio jurídico particular justifica que dejemos sin efecto la decisión recurrida. Sabido es que, las determinaciones realizadas por el tribunal primario merecen deferencia, ya que se encuentra en mejor posición para aquilatar la prueba testifical, puesto que es quien oye y observa declarar a los testigos. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018). Cónsono con lo anterior, no podemos sustituir su criterio en cuanto a la evaluación y adjudicación de la credibilidad de los testigos, salvo medie pasión, prejuicio, parcialidad o incurrido en un error manifiesto en su adjudicación. *Pueblo v. Toro Martínez*; *supra*; *SLG Torres Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920 (2015); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013). En este particular, para que exista error del tribunal recurrido, el mismo se debe desprender de un análisis de la totalidad de la evidencia recibida. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*.

Un análisis detallado de los documentos que componen el expediente que nos ocupa y de la transcripción de los procedimientos en la *Vista de Supresión de Evidencia*, nos lleva a abstenernos de ejercer nuestras funciones revisoras respecto al pronunciamiento emitido por el tribunal primario. De la *Resolución* recurrida se desprende que la Juzgadora tuvo ante sí suficiente evidencia para constatar la legalidad de las circunstancias en las que se produjo el registro efectuado. A nuestro juicio, la declaración prestada por el agente Albino, en la *Vista de Supresión de Evidencia*, estableció la existencia de motivos fundados suficientes para efectuar un registro sin orden judicial, según lo exige nuestro

ordenamiento criminal. Su testimonio fue lo suficientemente detallado y, a su vez, fue ampliamente corroborado por la evidencia ilustrativa sometida al escrutinio del tribunal de origen. Específicamente, la misma, documenta la forma en la que surgieron los hechos que dieron lugar a la existencia de los motivos fundados, según expresamente lo detalló el agente Albino, hecho que apoya la legalidad del registro que se efectuó. Por tanto, la determinación del Tribunal de Primera Instancia fue correcta en derecho y se basó en hechos fundamentados.

De este modo, resolvemos que, el pronunciamiento en cuestión es producto del adecuado ejercicio de las facultades que le asisten al Tribunal de Primera Instancia en la materia que atendemos. Por tanto, en ausencia de los criterios legales y reglamentarios que nos autorizan a ejercer nuestra facultad revisora sobre determinaciones como la aquí recurrida, concluimos que no resulta preciso que intervengamos en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones